



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO EL S 2686

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que los pendones instalados en los Alrededores de la Calle 118 N° 18-55, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, que publicitan "**Edificio Savanna APTOS 1 Y 2 ALCOBAS 2130456 DESDE \$... CALLE 118 N° 18-55**", no cuentan con registros vigentes expedidos por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encuentra solicitud alguna de registro de los avisos instalados en edificación ubicada en la Alrededores de la Calle 118 N° 18-55, Localidad de Usaquén.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA-, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la fotografía aportada sobre los Alrededores de la Calle 118 N° 18-55, Localidad de Usaquén, emitió el Informe Técnico 7708 de 15 de agosto de 2007, en el que se concluyó:

2. "ANTECEDENTES.

2.1 Tipo de anuncio: *PENDONES.*

2.2 Área de los elementos: *3.00m².*

2.3 Texto de publicidad: *"Edificio Savanna APTOS 1 Y 2 ALCOBAS 2130456 DESDE \$... CALLE 118 No. 18-55"*

2.4 Condiciones generales: *Ubicación de TRES (3) pendones en los alrededores de la Calle.118 No. 18-55 de Bogotá D.C., con un 100 % del área de los elementos en cuestión con mensajes comerciales.*

2.5 Fecha de la visita: *Con base en las fotografías aportadas por el accionante dentro del radicado presente, donde se observan los pendones en cuestión y la portada de la revista "Men's health" con fecha de publicación de agosto de 2005.*



LL > 2 6 6 6

2.6 Según el accionante, CORPORACION FORO CIUDADANO, los accionados VR INGENIERIA Y MERCADEO LTDA. y CONSTRUCTORA TEYPRO LTDA. Instaló PASACALLES y PENDONES en los alrededores de la Calle.118 No. 18-55, violando la normatividad vigente.

3. "EVALUACION AMBIENTAL"

3.1 Legislación

Los pendones tienen como finalidad anunciar actividad, o evento o la promoción de comportamientos cívicos, su registro se hace ante el Alcalde Local y para tal efecto no puede contener un área superior al 25% del área del elemento de mensajes comerciales o de patrocinador, en concordancia con el artículo 17 del Decreto 959 de 2000; y solamente se permitirá su colocación en la vía pública para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos según el artículo 20 del mismo Decreto. Por lo tanto los pendones en cuestión no son susceptibles de registro.

Los responsables de la publicidad exterior visual están incumpliendo el Parágrafo 9º del Artículo 87 del Acuerdo 079 del año 2003 al no respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma; el Artículo 5º del Decreto 959 de 2000 que prohíbe colocar Publicidad Exterior Visual en las áreas que constituyan espacio público y sobre vías principales y metropolitanas, y el Art. 11 del Decreto 506 de 2003.

3.1A Los pendones en cuestión son ilegales porque:

- 1- El Artículo 5º del Decreto 959 de 2000 prohíbe colocar Publicidad Exterior Visual en las áreas que constituyan espacio público, sobre vías principales y metropolitanas,
- 2- Están en contravención del Artículo 17º del Decreto 959 de 2000 pues no anuncia actividad o evento cívico, y contiene un mensaje de promoción comercial de un proyecto de vivienda en el 100% del área del elemento.

3.2 Valoración del grado de afectación paisajística – Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.

3.2.A La situación comporta un grado de sanción equivalente a 1.16 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.

3.2.B La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 11.61.

3.2.C Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. "CONCEPTO TECNICO"

4.1 El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.

4.2 No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular.

4.3 Requerir al responsable de la publicidad para que desmonte de inmediato, la publicidad objeto de la presente acción".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente E. S. 2 6 6 6

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 5 del Decreto 959 de 2000, establece: No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

"a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

Que el artículo 11 del Decreto 506 de 2003, contempla: "CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS PASACALLES O PASAVÍAS y PENDONES: En la aplicación de los artículos 19 y 20 del Decreto Distrital 959 de 2000, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

11.1.- La instalación de pendones se podrá permitir solo para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales".

Que el numeral 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, establece: "... Se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 2666

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo 16° del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2° que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2666

se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico número 7708 del 15 de agosto de 2007, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo pendón ubicados en los Alrededores de la Calle 118 N° 18-55, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, infringen las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia de los pendones instalados en los Alrededores de la Calle 118 N° 18-55, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, teniendo en cuenta que los mismos no cuentan con registros expedidos por parte de la autoridad ambiental, ni cumplen con los requisitos técnicos ni jurídicos por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, a lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a las sociedades VR INGENIERIA Y MERCADEO LTDA., y CONSTRUCTORA TEYPRO LTDA., el desmonte de los pendones instalados en los Alrededores de la Calle 118 N° 18-55, Localidad de Usaquén, de esta ciudad, que publicitan "Edificio Savanna APTOS 1 Y 2 ALCOBAS 2130456 DESDE \$... CALLE 118 N° 18-55, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de las sociedades VR INGENIERIA Y MERCADEO LTDA., y CONSTRUCTORA TEYPRO LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. Enviar copia de la presente resolución al Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, con destino al proceso Acción Popular No. 2005 – 0447 de Corporación Foro Ciudadano contra las sociedades VR INGENIERIA Y MERCADEO LTDA., y CONSTRUCTORA TEYPRO LTDA.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.5 2 5 6 6


ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente providencia a los representantes legales de las sociedades VR INGENIERIA Y MERCADEO LTDA., y CONSTRUCTORA TEYPRO LTDA., en la Carrera 68 B N° 13-72 y en la Diagonal 127 N° 23-76 de Bogotá, respectivamente de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12 OCT 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Director Legal Ambiental

IT OCECA 7708 de 15-08/2007
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
PEV